

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 858**

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2020.

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

- No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección de física de la parte demandada, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

- Debe allegarse nuevo poder, pues en el aportado no se indicó el correo electrónico de la apoderado de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- Deberá aclarar los hechos quinto, sexto y séptimo pues no se advierte la relación con el proceso de divorcio máxime que atañen a un asunto civil con una hija mayor de edad.

- Deberá allegar los registros civiles de los hijos de la pareja que se mencionan en el hecho segundo.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JORGE IVAN PARRA ORTEGA identificado con C.C. No. 6.106.363 de Cali y T.P. No. 113.529 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0370cc037a3fcbb3a46441c349f750270d5d492109dd5f15b8f2841739ffef0f

DIVORCIO
RAD. 760013110005 2020- 00165-00
DTE: CARLOS ALBERTO REYES CASTAÑO

Documento generado en 03/08/2020 07:35:25 a.m.